

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero

¹Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18 de once de junio del dos mil dieciocho, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED], en el lugar conocido como [REDACTED] específicamente en las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de catorce siguiente.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de junio del dos mil dieciocho, [REDACTED], formuló observaciones y ofreció pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de catorce del mismo mes y año; ocursó y probanzas que se admitieron mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento 155 del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] fijándole la probable infracción que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se le notificó personalmente el diez siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran.

CUARTO. Por medio del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo del dos mil veintitrés, [REDACTED], a través de su apoderada legal, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede; ocursó y pruebas exhibidas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de uno de junio siguiente.

QUINTO. A través del acuerdo de comparecencia número 122 de uno de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón de la misma fecha, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3º párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

costeras⁴ con presencia de vegetación herbácea conocida como riñonina (*Ipomoea pescapraé*) y pastos, asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves marinas y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*)).

Las dunas funcionan como reservas sedimentarias de las playas, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo, representan sitios (micos en términos de biodiversidad, singularidad paisajística o geomorfológica; asimismo, las dunas tienen una variedad de microambientes, por las perturbaciones de diferentes vientos y mareas en donde se desarrollan manchones de vegetación de diferentes edades. La vegetación de las dunas costeras es considerada como pionera y las principales fijadores de sustrato dando comienzo a las sucesiones ecológicas de las comunidades vegetativas terrestres (<http://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/dunasCosteras.html>).

Servicios ambientales de las dunas costeras, éstas actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada para las tormentas y huracanes. Actúan también como reguladores del clima, regeneración de la fertilidad del suelo, mitigación de sequías e inundaciones, polinización de las cultivos y de la vegetación natural, dispersión de semillas, ciclo y movimiento de nutrientes, control de plagas, protección de las rayos ultravioleta del sol, zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad (Dunas costeras, ecosistema prioritario para el país: CONAFOR, Boletín 176, 2013).

Por los elementos naturales⁵ presentes en el lugar inspeccionado, hacen posible la existencia y desarrollo de organismos vivos, existiendo la interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, dando lugar a un ecosistema⁶, por lo que, dada las características del lugar, como lo es las dunas costeras, zona federal marítimo terrestre, playa, oleaje de agua salada del Océano Pacífico, así como también fauna silvestre como crustáceos y aves y dada la temperatura y altura sobre el nivel mar, nos encontramos en un ecosistema costero⁷ de dunas costeras.

En efecto, dada las condiciones del lugar de temperatura (temperatura en el ambiente de 27 grados centígrado, altura sobre el nivel del mar, a 11 metros sobre el nivel del mar, y a una distancia de 50 metros lineales del mar, así como la presencia de dunas costeras, se sabe que este sitio corresponde a un ecosistema costero.

En el lugar inspeccionado, se observó una construcción concluido en su totalidad, el cual ocupa una superficie total de 393 metros cuadrados, observando que colinda del lado Oeste y Este con terrenos baldíos contiguos a la Zona Federal marítimo Terrestre de la playa agua blanca que sirven como acceso a la playa; del lado Norte se observó una calle sin nombre de playa agua blanca, en su lado Sur se observó que colinda con la Zona Federal marítimo Terrestre de playa agua blanca; lugar donde se

⁴ Las dunas costeras forman parte de un sistema de intercambio dinámico de arena y son interdependientes con la playa arenosa, lo que conforma al sistema playa-dunas costeras (Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Primera edición 2013); montículos de granos de arena o de granos de origen biológico, especialmente calcáreo, producto de la desintegración de los arrecifes de coral y de conchas de moluscos; acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas. Las dunas se encuentran constituidas por grandes acumulaciones de arena no consolidada. La forma que han adquirido, así como su tamaño y orientación, son particulares para cada zona (Martínez, María Luisa y Valverde, María Teresa. 1992. Las dunas costeras. *Revista de Protección Ambiental*, vol. 1, no. 1, pp. 26-42).

⁵ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ARTICULO 3. Fracción XV.- Elemento natural. Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

⁶ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ARTICULO 3. Fracción XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

⁷ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ARTICULO 3. Fracción XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

109

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEP/26.3/2C.27.5/0036-18.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

constató lo siguiente:

Hotel. Ocupando superficie total de 393 metros cuadrados y una altura de 11 metros a ras de arena, esta obra civil presenta en sus fachadas la leyenda de "Ambarina Hotel Surf", misma que se encuentra construida a base de material industrializado concreto, varilla, así como también material de la región ladrillo, madera y palma, material comúnmente empleado en regiones costeras, cimentado a base de un zapata corrida sobre la cual se desplanta una edificación de tres niveles, con muros o paredes repelladas, pintados de color mostaza, este hotel se conforma de 15 habitaciones, las cuales presentan las mismas características, cada uno de estos niveles se conforman de la siguiente manera:

El **primer nivel** se conforma de un área de recepción, bodega de ropa, baño de servicio, bodega de accesorios y pasillo, de igual manera se tiene la presencia de siete habitaciones, las cuales se conforman de un baño completo con regadera, ventilador y cama; en la parte subterránea de este nivel se observó la presencia de una fosa séptica construida a base de material industrializada con una capacidad de 12,000 litros, la cual, es vaciada a través de camiones tipo pipa de manera periódica, ello según la demanda de ocupación de los huéspedes que visitan la zona de la playa colindante al proyecto.

El **segundo nivel** se conforma de ocho habitaciones las cuales se comunican a través de pasillos con acabado en loseta, cabe indicar que una de estas habitaciones es denominada como junior ya que esta difiere del resto de las habitaciones del hotel en cuanto al tamaño.

El **Tercer nivel** corresponde a la planta alta de hotel, en el cual se aprecia el mar y con ello el oleaje y brisa del mar, toda vez que el proyecto colinda con un área concesionada de ZOFEMAT, sobre la parte perimetral de esta área se observó un medio muro a manera de protección con una altura de 0.80 metros; **este nivel se conforma de:** Una terraza irregular ocupando una superficie de 107 metros cuadrados, la cual no presenta instalaciones o inmobiliario; terrace 2 con dimensiones de 6.70 metros por 5.80 metros, la cual no presenta instalaciones o inmobiliario; área de cocina y barra con dimensiones 4.3 metros por 9.70 metros, dentro del área se observó la presencia de una barra construida de concreto y con terminado en loseta, en la cocina se tuvo la presencia de una parrilla, un tanque de gas de 20 kilos, utensilios de cocina y alimentos para preparar; palapa principal con dimensiones 13 metros por 11.30 metros, construida a base de medios muros de concreto que sostienen una cadena de concreto sobre la cual descansan morillos de madera con techo de palma, dentro de esta área se observó una mesa de billar, mesas y sillas para ofrecer el servicio de restaurante para los huéspedes y visitantes de la playa; dos baños con dimensiones de 2.90 metros por 3.10 metros, los cuales se encuentran contruidos a base de concreto y material industrializado, estos se conforman de sanitarios y regaderas; palapa 2 con dimensiones de 4.70 metros por 9.70 metros, construida a base muños de concreto que sostienen un cadena de concreto sobre la cual se encuentran colocadas morillos de madera con techo de palma, dentro de esta área se observó hamacas; sobre el área de baños y cocina se observó un cuarto de 2.50 metros por 2.20 metros, construido a base de concreto y material industrializado el cual sirve como cuarto de máquinas.

Para acceder a cada uno de los niveles se observó una escalera principal de 14 metros de longitud por 1.30 metros de ancho, la cual se encuentra construida a base de concreto con terminado en loseta y un barandal con terminado de madera.

La superficie construida corresponde a la superficie total del hotel, se encuentra terminada en su totalidad y en su etapa de operación y mantenimiento, toda vez que ofrece el servicio de hospedaje, de igual manera cuenta con energía la cual es suministrada a través de paneles solares y generadores de gasolina, las aguas residuales que se generan en el proyecto se reciben en la fosa séptica que se encuentra en la planta baja.

AMBIENTE
 UR A C I A S
 E PROTECCIÓN
 A FAVOR
 DO OAXACA

Coordenada	X	y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 2 metros de error		

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracción IX; y 5º párrafo primero inciso Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18 de catorce de junio de dos mil dieciocho y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de cuatro de mayo de dos mil veintitrés. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la persona interesada en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en relación con las pruebas exhibidas y las demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

Mediante el escrito de cuenta, la persona interesada manifiesta que promueve en términos de los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en contra de la orden y acta de inspección números "PFPA/26.3/2C.27.5/0035-18" (Sic.); haciendo la aclaración que el número correcto de la orden y acta de inspección contenidos en el expediente en el que se actúa es el de PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.

Al respecto, considerando que los preceptos legales citados en el escrito de cuenta están relacionados con la interposición del recurso administrativo de revisión, es de indicarle que el recurso que pretende promover es notoriamente improcedente, por lo que es improcedente su admisión en términos del precepto legal 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de los procedimientos administrativos federales en términos del numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 57.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

Por su parte, los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, respectivamente, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.



MO

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Artículo 83.- *Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*
En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

De lo que se lee que el Recurso Administrativo de revisión sólo es procedente en contra de actos o resoluciones que:

- ✚ Pongan fin a un procedimiento administrativo.
- ✚ Pongan fin a una instancia.
- ✚ Resuelvan un expediente.

En esa tesitura, la orden y acta de inspección números PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18, son actos de molestia de mero trámite que no actualizan ninguna de las hipótesis citadas en las viñetas que anteceden, es decir, no ponen fin al presente procedimiento administrativo, o a la instancia en la que se actúa, así como tampoco resuelven el expediente al rubro indicado, lo que hace notoriamente improcedente la interposición del recurso de revisión en cita; por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, mediante el acuerdo de emplazamiento de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se desechó por notoriamente improcedente el recurso administrativo de revisión promovido por la persona interesada en el escrito de cuenta.

Al respecto, resulta aplicable también, al criterio adoptado, la siguiente tesis jurisprudencial, que establece:

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. *La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.⁸*

Asimismo, a través del escrito de cuenta, la persona interesada manifiesta lo siguiente:

"...SEGUNDO: Dentro del acta de visita de inspección... declaro que el paraje al que hace referencia, se encuentra en los terrenos de posesión comunal desde hace más de 10 años..
TERCERO: Esta construcción se inició en términos legales ante las autoridades de obras públicas correspondientes al municipio de SANTA MARÍA TONAMECA HACE 12 años y hago referencia que dicha construcción fue terminada aproximadamente hace 10 años, para lo cual anexo copias de recibos de pagos a dicho municipio.
CUARTO: De igual manera hago de su conocimiento que dicha construcción actualmente brinda servicios de hospedaje solamente en temporadas altas como DICIEMBRE Y SEMANA SANTA..." (Sic).

De dicha manifestación libre, voluntaria y sin coacción, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que reconoce que al momento de la visita de inspección origen de este expediente había realizado obras y actividades inspeccionadas y que las mismas brindan el servicio de hospedaje.

⁸ Tesis: I.10.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."⁹

Con lo anterior, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se concluye que las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, corresponden a un desarrollo inmobiliario consistente en la operación y mantenimiento de un hotel en el que se ofrece servicio de hospedaje, así como servicio de restaurante.

Ante tal hecho probado, se acredita que la conducta desplegada por la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se ajusta a la hipótesis normativa de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y por ello, debió, previo a la ejecución de las obras y actividades detalladas en el acta de inspección que originó este asunto, contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no violentar los preceptos legales antes citados; sin embargo, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se sabe que la persona interesada no cuenta con la citada autorización, con lo que infringe lo que disponen los artículos en cita.

No es óbice a la conclusión citada en el párrafo que antecede, el hecho de que la persona interesada haya realizado los trámites y pagos correspondientes para la construcción de las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ante la autoridad municipal de la población donde se ubican; ya que además de las disposiciones municipales, también está en la obligación de cumplir con los preceptos legales de orden federal como lo son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; es decir, el hecho que haya cumplido con la normatividad municipal, no implica que haya cumplido con la normatividad federal en cita; máxime si se considera que en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico existe concurrencia de facultades de los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), en términos del artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad está en la obligación de vigilar el cumplimiento de lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, conforme al objeto de la visita establecido en la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18 de once de junio de dos mil dieciocho y conforme a las atribuciones que tienen conferidas en dicha normatividad en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales entonces vigente¹⁰; motivo por el cual, no se abunda en el análisis del cumplimiento o no de la normatividad municipal por parte de la persona interesada en los términos en que lo aduce en su escrito de cuenta, derivado de que es innecesario por no tener relación directa e inmediata con el fondo del asunto que nos ocupa, detallada en dos párrafos inmediatos anteriores, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 78 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, no se abunda por cuanto a sus pagos de

⁹ Tesis aislada (Constitucional) 1ª. CCXLI/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

contribuciones fiscales y municipales, salvo para considerarlo como parte de sus condiciones económicas.

Es de indicarle que el hecho que el predio inspeccionado en el expediente en el que se actúa se ubique en un terreno comunal, no desvirtúa lo circunstanciado en el acta de inspección que originó este asunto, derivado de que se acredita que el mismo se localiza dentro de un ecosistema costero, en virtud de las condiciones físicas y biológicas del lugar inspeccionado, tal y como se asentó en el acta de referencia, en los siguientes términos:

"...Enseguida, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada orden de inspección, el inspector actuante, en compañía de la persona con quien se entiende la presente diligencia y de los, testigos designados, procedemos a realizar un recorrido en el lugar conocido como [REDACTED] localidad de [REDACTED] lugar donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] circunstanciando lo siguiente:

Se tiene a la vista un terreno arenoso que se conecta con el mar, por lo que es notorio el oleaje, vientos provenientes del mar y la presencia de playa² y arena, motivo por el cual se tiene la formación de dunas costeras³ con presencia de vegetación herbácea conocida como riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y pastos, asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (*lagartijas*), aves marinas y abundantes crustáceos (*cangrejos de arena* (*Ocypode sp.*).

Ipomoea pes-caprae es una hierba postrada, con hojas acorazonadas de consistencia carnosa; flores de color rosa o morado con forma de campana muy vistosas. Los frutos son esponjosos y al secarse se abren, contienen abundantes semillas. Originaria de regiones tropicales. Habita en las zonas cálido-húmedas, desde el nivel del mar y hasta los 800 m. Planta característica de dunas costeras, de las más comunes y llamativas en las playas tropicales de todo el mundo, se distribuye prácticamente en-toda las playas de

² De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

³ Las dunas costeras forman parte de un sistema de intercambio dinámico de arena y son interdependientes con la playa arenosa, lo que conforma al sistema playa-dunas costeras (Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Primera edición 2013); montículos de granos de arena o de granos de origen biológico, especialmente calcáreo, producto de la desintegración de los arrecifes de coral y de conchas de moluscos; acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas. Las dunas se encuentran constituidas por grandes acumulaciones de arena no consolidada. La forma que han adquirido, así como su tamaño y orientación, son particulares para cada zona (Martínez, María Luisa y Valverde, María Teresa. 1992. Las dunas costeras. Ciencias, núm. 26, abril-junio, pp. 34-42.).

México. Se encuentra en dunas costeras y crece en suelos salinos y arenosos (<http://www.conabio.gob.mx/malezasdemexicoconvulvaceaelipomoea-pes-caprae/fichas/ficha.htm>).

Las aves marinas son aquellas aves que pasan su vida volando sobre la superficie del mar o en la costa. Hay aves marinas que son pelágicas, es decir, pueden o permanecer meses seguidos en el mar y solo vuelve a tierra para criar. Otras aves son más costeras y no se alejan mucho del litoral. La mayoría de las aves marinas crían formando grandes colonias o agrupaciones en lugares aislados, por ejemplo islas o acantilados, durante los meses de reproducción.

En el grupo de aves marinas se agrupan organismos de familias muy diversas que comparten un mismo territorio, el mar y litoral. Las aves marinas pasan la mayor parte de su vida (a menudo más del 90%) en el medio marino, a pesar de ello, están ligadas a la tierra, lugar en que se reúne para criar generalmente en colonias que pueden acoger varios miles de parejas.

Las aves marinas poseen adaptaciones especiales para su supervivencia en el medio acuático, tales como la natación, basada principalmente en animales acuáticos (peces, invertebrados, plancton...) o su cuerpo adaptado al buceo (plumas hidrofóbicas, capacidad de apnea, fisionomía apta para la natación).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructura en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de ave (<https://lcram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 m. La anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura de caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejas. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollan las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser vista por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow, 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Importancia de las dunas costeras y la vegetación presente:

Las dunas funcionan como reservas sedimentarias de las playas, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo, representan sitios (micos en términos de biodiversidad, singularidad paisajística o geomorfológica).

Las dunas tienen una variedad de microambientes, por las perturbaciones de diferentes vientos y mareas en donde se desarrollan manchones de vegetación de diferentes edades. La vegetación de las dunas costeras es considerada como pionera y las principales fijadores de sustrato dando comienzo a las sucesiones ecológicas de las comunidades vegetativas terrestres.

Las dunas tienen una variedad de microambientes, por las perturbaciones de diferentes vientos y mareas en donde se desarrollan manchones de vegetación de diferentes edades. La vegetación de las dunas costeras es considerada como pionera y las principales fijadores de sustrato dando comienzo a las sucesiones ecológicas de las comunidades vegetativas terrestres (<http://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/dunasCosteras.html>).

Servicios ambientales: Las dunas costeras actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada para las tormentas y huracanes. Actúan también como reguladores del clima, regeneración de la fertilidad del suelo, mitigación de sequías e inundaciones, polinización de las cultivos y de la vegetación natural, dispersión de semillas, ciclo y movimiento de nutrientes, control de plagas, protección de los rayos ultravioleta del sol, zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad (Dunas costeras, ecosistema prioritario para el país: CONAFOR, Boletín 176, 2013).

Dada las condiciones del lugar de temperatura (temperatura en el ambiente de 27 grados centígrado (data tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente)), altura sobre el nivel del mar a 11 metros sobre el nivel del mar (coordenadas tomadas con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), y 50 m lineales del mar, la presencia de dunas costeras y por la presencia de fauna silvestre se deduce que este sitio conserva su vocación natural⁴.

... Cabe señalar que en el lugar en que nos encontramos, los elementos naturales⁵ presentes hacen posible la existencia y desarrollo de organismos vivos, existiendo la interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, dando lugar a un **ecosistema⁶**, por lo que, dada las características del lugar, como lo es las dunas costeras, terrenos ganados al mar, zona federal marítimo terrestre, playa, oleaje de agua salada del Océano Pacífico, así como también fauna silvestre como crustáceos y aves y dada la temperatura y altura sobre el nivel mar, nos encontramos en un **ecosistema costero de dunas costeras**.

4 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

5 De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ARTICULO 3. Fracción XV.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

- 6 De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ARTICULO 3. Fracción XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
..." (Sic).

Asimismo, de lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, se determina que el lugar inspeccionado se ubica dentro de un ecosistema costero, al estar ubicado en dunas costeras y colindante con la playa y zona federal marítimo terrestre, lo que se ajusta con la definición prevista en el artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Lo subrayado constituye énfasis propio.

Es de indicarle que el hecho de que el proyecto o construcción inspeccionada no contara con servicios básicos de urbanización como lo refiere la persona en su escrito de cuenta, es de indicarle que ello no constituye una excluyente para exentarlo de su obligación de obtener la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la ejecución del citado proyecto, conforme a la normatividad aplicable, por lo que tales argumentos no desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada.

En el mismo escrito, la persona interesada presenta las documentales exhibidas en copias simples, consistentes en:

1. Recibo de dinero sin número de tres de noviembre de dos mil trece, por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED] por concepto de: "Cooperación voluntaria para la renta de dos volteos para revestir el camino", sin datos del expedidor.
2. Recibo de dinero número 42 de cinco de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "Gastos municipales", sin datos del expedidor.
3. Recibo de dinero número 31 de uno de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "Cooperación para mantenimiento de calles", sin datos del expedidor.
4. Recibo de dinero número 30 de uno de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED] por concepto de "Gastos municipales", sin datos del expedidor.
5. Recibo de dinero número 3 de seis de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "Cooperación voluntaria para ofrecer una comida para el presidente municipal", sin datos del expedidor.
6. Recibo de dinero número 92 de dieciocho de mayo de dos mil catorce, por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de "multa por un día de tequio", sin datos del expedidor.
7. Recibo de dinero número 41 de cinco de abril de dos mil catorce, por la cantidad de \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED] por concepto de: "Operación para mantenimiento y arreglo de calles", sin datos del expedidor.
8. Dos Recibos de cobro de cinco de agosto de dos mil dieciséis, de números [REDACTED] con sus correspondientes formatos [REDACTED] emitidos por la Tesorería Municipal del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, por las cantidades de \$229.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$117.00 (CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100), respectivamente, a favor de [REDACTED] por concepto del pago por el uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre de un área de 719.84 Metros cuadrados de uso de pesca, ubicada en Agua Blanca Tonameca, correspondiente a los periodos del 2015 y 2016 con número de concesión DGZF-502/10."
9. Recibo con Folio 0773 de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), emitido por el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, a nombre de Jesús Antonio Rosette, por concepto de: "pago de licencia de funcionamiento 2017, hospedaje y restaurant [REDACTED] habitaciones".
10. Recibo de dinero número 25 de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por la cantidad de ciento cincuenta pesos, por concepto de "Apoyo de Salvavidas", a favor de [REDACTED], suscrito a nombre de [REDACTED]
11. Recibo de dinero sin número de diez de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "gastos municipales 2015-2016-2017. [REDACTED]", sin datos del expedidor.
12. Recibo de dinero sin número de diez de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "rastreo de calles año 2017. [REDACTED]", sin datos del expedidor.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

13. Recibo de dinero sin número de diez de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$180.00 (CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "Gastos municipales año 2015-2016-2017. Lotes 90-102-103-104", sin datos del expedidor.
14. Recibo de dinero sin número de diez de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), a favor de [REDACTED], por concepto de: "rastreo de calles año 2017. Lote 90-102-103-104", sin datos del expedidor.
15. Recibo de dinero número 24 de tres de enero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), favor de [REDACTED], por concepto de: "aportación P/salvavidas de temporada Dic.", sin datos del expedidor.
16. Recibo de Dinero número 51 de veintiocho de marzo del 2018, por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100), a favor de [REDACTED], por concepto de: "apoyo a los salvavidas", sin datos del expedidor.
17. Credencial para votar, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]
18. Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]
19. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales de [REDACTED], con sello de "RECIBIMOS" de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, con importe total de \$1,595.00, con línea de captura [REDACTED]
20. Formato para Pago de Contribuciones Federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED] Rosette, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$1,595.00, con línea de captura [REDACTED]
21. Dos Acuses de Recibos del Servicio de Administración Tributaria de Declaración de Impuestos Federales, Régimen de Incorporación Fiscal, del periodo Enero-Febrero y marzo-abril 2017, a nombre de [REDACTED], fecha de recepción siete de abril de dos mil diecisiete y once de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.
22. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales, emitido por [REDACTED], medio de presentación: ventanilla bancaria, de diez de noviembre de dos mil diecisiete, con importe total de \$1,809.00, con línea de captura [REDACTED]
23. Formato para pago de contribuciones federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], de cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$1,809.00, con línea de captura [REDACTED]
24. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales, emitido por [REDACTED], medio de presentación: ventanilla bancaria, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, de diez de noviembre de dos mil diecisiete, con importe total de \$202.00, con línea de captura [REDACTED]
25. Formato para pago de contribuciones federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], de cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$202.00, con línea de captura [REDACTED]
26. Tres acuses de recibo del Servicio de Administración Tributaria de declaración de impuestos Federales, Régimen de Incorporación Fiscal, de los periodos enero febrero, marzo-abril y mayo-junio de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] con fecha de recepción veintiuno de agosto de dos mil quince, respectivamente.
27. Cinco Acuses de recibos del Servicio de Administración Tributaria de declaración de impuestos Federales, Régimen de Incorporación Fiscal, de los periodos enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre de dos mil catorce, a nombre de [REDACTED] con fecha de recepción veintiuno de agosto de dos mil quince, respectivamente.
28. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales, emitido por [REDACTED], medio de presentación: ventanilla bancaria, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, con importe total de \$316.00, con línea de captura [REDACTED]
29. Formato para pago de contribuciones federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], de siete de septiembre de dos mil dieciséis, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$316.00, con línea de captura [REDACTED]
30. Formato para pago de contribuciones federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], de siete de septiembre de dos mil dieciséis, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$7,710.00, con línea de captura [REDACTED]
31. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales, emitido por BANORTE, medio de presentación: ventanilla bancaria, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, con importe total de \$9.00, con línea de captura [REDACTED]
32. Formato para pago de contribuciones federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], de seis de septiembre de dos mil dieciséis, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$9.00, con línea de captura [REDACTED]
33. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales, emitido por BANORTE, medio de presentación: ventanilla bancaria, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, con importe total de \$2,208.00, con línea de captura [REDACTED]
34. Formato para pago de contribuciones federales, del Servicio de Administración Tributaria, a nombre de [REDACTED], de seis de septiembre de dos mil dieciséis, con concepto de pago impuesto al valor agregado (IVA), con importe total a pagar de \$2,208.00, con línea de captura [REDACTED]
35. Formato FPD de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca "GEO-621201-KIA", folio [REDACTED], de uno de junio de dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED], por concepto de PAGO POR DERECHOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD SEGÚN RECIBO número 67727, con línea de captura [REDACTED]
36. Recibo bancario de pago de servicios, emitido por [REDACTED], de uno de junio de dos mil diecisiete, con importe total de \$719.00, con número de referencia [REDACTED]
37. Recibo bancario de pago de contribuciones Federales, emitido por BANORTE, medio de presentación: ventanilla bancaria, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, con importe total de \$7,710.00, con línea de captura [REDACTED]
38. Factura con folio fiscal [REDACTED], de veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por [REDACTED] a favor de [REDACTED], por concepto de alquiler de inmueble para estancia grupo 06 de agosto 2015, por un importe de \$5,896.00.
39. Factura con folio fiscal [REDACTED], de veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por [REDACTED] a favor de [REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

[REDACTED] por concepto de alquiler de inmueble para estancia grupo los días 3, 4, 5 de agosto 2015, por un importe de \$50,000.00.
40. Dos Acuses de recibos del Servicio de Administración Tributaria de declaración de impuestos Federales, Régimen de Incorporación Fiscal, de los periodos septiembre – octubre y noviembre – diciembre de dos mil quince, a nombre de [REDACTED] con fecha de recepción de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente; ambos acuses con únicamente la hoja 1 de 2.

De la valoración de dichas probanzas, se tiene que las mismas acreditan únicamente pagos efectuados por la persona interesada y [REDACTED] por concepto de cumplimiento de obligaciones fiscales y para la ejecución de actividades que no tienen relación con el fondo del asunto que nos ocupa; por lo tanto, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, ya que ninguna de ellas tiene relación directa e inmediata con lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; es decir, ninguna de ellas constituye la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; motivo por el cual, no ase abunda en el análisis de las mismas, por innecesario, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 78 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el mismo escrito de cuenta, la persona interesada señala domicilio y autorizada para oír y recibir notificaciones; lo cual, fue acordado en el punto PRIMERO que antecede, por lo que deberá estarse a lo proveído en dicho punto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el interesado, manifestó en relación al acuerdo de emplazamiento número 155 de cuatro de mayo del presente año lo siguiente:

"...Con base en lo solicitado en el ACUERDO QUINTO informo:

- 1- Que no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT.
- 2- En cumplimiento a este numeral, se informa que a la fecha se han suspendido las actividades, así mismo se informa que NO se han realizado obra alguna de construcción o remodelación diferente a las que fueron inspeccionadas. Por lo que declaro que me ABSTENGO DE REALIZAR OBRAS Y ACTIVIDADES citadas en el punto TERCERO del presente acuerdo. ..." (Sic).

Por lo anterior, dichas manifestaciones constituyen una confesión de los hechos atribuidos a la encausada, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por el representante legal de la persona interesada, quien es persona capacitada para obligarse, además de que acreditó la personalidad jurídica con la que se ostenta como apoderada legal de la persona interesada; al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹¹

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa. es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."¹²

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"¹³

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber realizado obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resulta afectado por la ejecución de dichas obras y actividades, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] el lugar donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) Por otra parte, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18 del catorce de junio del dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que, generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, cuando [REDACTED]

¹¹ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

¹² Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.¹⁴

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹⁵

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁶, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18 de catorce de junio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

D) Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA

¹⁴ «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

¹⁵ Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis de las pruebas exhibidas por la persona interesada a través de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veintiuno de junio de dos mil dieciocho y el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, los cuales, en términos del artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena en su contra, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que las obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, corresponden a la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras que resulta afectado por la ejecución de dichas obras y actividades, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el lugar conocido como [REDACTED] localidad de [REDACTED] [REDACTED] ca, el lugar donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto [REDACTED] se ejecutaron sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18 de catorce de junio del dos mil dieciocho, y sus manifestaciones realizadas, y considerando que no exhibió pruebas fehacientes a fin de desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁷, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su

⁷ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la violación detallada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 18"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁹

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

De acuerdo al Acuerdo de Emplazamiento número 155 del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación ordenó a [REDACTED], cumplir con las siguientes medidas correctivas:

1. **Presentar** ante esta Unidad Administrativa, el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracción IX de la Ley General del

¹⁸ Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades detalladas en el punto TERCERO de este acuerdo; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con dicha medida, el inspeccionado realizó declaraciones al respecto, mismas que fueron analizadas en el en el inciso B) del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, a través de las cuales reconoce no contar con dicha Autorización en Materia de impacto Ambiental, de lo que se concluye que **NO CUMPLE con la medida correctiva que se analiza.**

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído **deberá abstenerse de realizar las obras y actividades** citadas en el punto TERCERO del presente acuerdo, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual **deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

En relación con dicha medida, el inspeccionado realizó declaraciones al respecto, mismas que fueron analizadas en el en el inciso B) del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, a través de las cuales informa "*que NO se han realizado obra alguna de construcción o remodelación diferente a las que fueron inspeccionadas*", por lo que se tiene por CUMPLIDA la medida correctiva indicada; por lo que **SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberá **presentar un peritaje** en el que se determine el grado de afectación ambiental y **un Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que aplique o pretenda aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto TERCERO de este proveído; **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

VIII. Conclusiones.

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Respecto a dicha medida, el interesado no presentó documental alguna para acreditar el cumplimiento de la medida en cita, por lo que se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada

Toda vez que de las constancias del expediente que nos ocupa, se desprende que fueron presentadas pruebas para demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento 155 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se concluye que [REDACTED] **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 2** que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SE CONSIDERA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Por otra parte, se concluye que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN el NUMERAL 1 Y 3** por lo que **NO SUBSANA** dichas omisiones.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso Q) primer párrafo y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

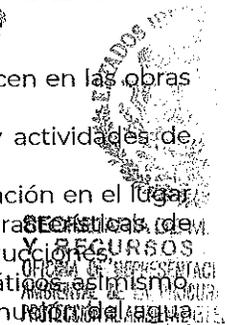
Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

En este sentido, la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza en un ecosistema costero de dunas costeras; por lo tanto, las obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
➤ La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación;
➤ Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme de suelo, así como la construcción de obras realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
➤ Se modificó el paisaje;
➤ Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de preparación del sitio y construcción realizadas por la persona interesada;
➤ El ruido que se genera con la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades de referencia, y en su operación;
➤ La presencia de infraestructura permanente que existen y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
➤ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, en el mismo se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución de la agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
➤ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción y la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que **su estado base** es que la vegetación ya había sido impactada con anterioridad, sin que ello exceptúe las afectaciones que se producen a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de operación de un desarrollo inmobiliario; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de operación de un hotel y restaurante que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²⁰, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el presente se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el presente. Considerando II de la presente resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o

²⁰ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 155 de cuatro de mayo del presente año, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la persona interesada presentó diversas probanzas, mismas que fueron descritas en el Considerando III, Inciso A) de la presente Resolución; de la valoración de dichas probanzas, se tiene que las mismas acreditan únicamente pagos efectuados por la persona interesada y [REDACTED] CRUZ, por concepto de cumplimiento de obligaciones fiscales y para la ejecución de actividades durante el periodo de noviembre de dos mil trece a mayo de dos mil dieciocho.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el escrito previamente mencionado, se tiene por acreditado que la persona interesada es la responsable de la ejecución del proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por lo que con base en tal hecho probado, consta que tiene los recursos económicos suficientes como para ejecutar el proyecto detallado en el Considerando II de esta Resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Protección Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.²¹

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y cuyo valor actual es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base de medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

21 Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civl).

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.²²"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²³"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.²⁴"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²⁵; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades correspondientes a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras** que resulta afectado por la ejecución de dichas obras y actividades, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el lugar conocido como [REDACTED],

[REDACTED], el lugar donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en virtud de los artículos TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos

²² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
²³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
²⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.
²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora NO acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de cuatro de mayo de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Unidad Administrativa, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

125

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.



MEDIO AMBIENTE
3 NATURALES
TACIÓN DE PROTECCIÓN
ICURADURÍA FEDERAL DE
EN EL ESTADO DE OAXACA

Presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar a la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar



121

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado obras y actividades correspondientes a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a la operación y mantenimiento de un hotel y restaurante, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras** que resulta afectado por la ejecución de dichas obras y actividades, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el lugar conocido como [REDACTED], el lugar donde se ejecutan las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eCinco.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, tórnese copia de la misma a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se desechará el trámite.

OCTAVO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.5/0036-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 120.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a** [REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante legal [REDACTED] cualquiera de los siguientes domicilios: [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA GOBIERNO FEDERAL
ESTADO DE OAXACA

